



RAD.08001-31-53-004-2022-00119-00

PROCESO: VERBAL (RESOLUCIÓN O REVISIÓN DE CONTRATO)

DEMANDANTE: BLIMAH BORAH S.A.S, CREDITITULOS S.A.S, SOCIEDAD PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S. y SILVANA ELENA PATERNOSTRO GONZALEZ,

DEMANDADO.: CERTAIN Y PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.-

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del proceso. De igual forma le pongo de presente que el término para dictar la sentencia de que trata el artículo 124 del C.P.C. vence en fecha 26 de agosto del 2023.- sírvase proveer,

MYRIAM RUEDA MACIAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (06) de julio Dos Mil Veintitrés (2.023)-

Resulta oportuno para el despacho pronunciarse en relación con el término para dictar las resoluciones judiciales ya que según el parágrafo del artículo 124 del C. de P.C., adicionado por el artículo 9° de la ley 1395 de 2010, se establece que en todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a la parte demandada o ejecutada. Vencido ese término el funcionario pierde competencia automáticamente, debiendo informarlo al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

A su vez, el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, prescribe que el plazo de un año antes señalado, comienza a contarse a partir del día siguiente a su vigencia, es decir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial 48102 en 16 de junio de 2011 según su artículo 276.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado perdería competencia para seguir conociendo de este asunto en la fecha del 26 de agosto de 2023, lo que impediría seguir conociendo de este asunto y proceder a su resolución.

Es el caso que es posible seguir conociendo del asunto por un período adicional según la normatividad actualmente vigente.

En efecto, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, al recoger la pérdida automática de competencia por la causa antes mencionada, en su quinto inciso preceptúa:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Este funcionario considera que es necesario prorrogar el término para dictar la correspondiente sentencia.-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CSJ



Se señalará fecha para la celebración de la audiencia inicial

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Prorrogar, hasta por seis meses contados a partir del 26 de agosto del 2023, el término para seguir conociendo de este asunto y resolver.

2.- Convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial en la fecha del 22 de agosto de 2023, a las 8:00 am. Se hace saber a las partes que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

2.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias.

a.- Si no asisten las dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.

b.- Si la ausencia es de la parte demandante, se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

c.- Si la ausencia es de la parte demandada. se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed544d0f24798e278588c90920800b1ce8f9b75092920edc1b2245a3b3d34b**

Documento generado en 06/07/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>